



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2315

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 18 de Diciembre de 2024

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUIDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANA: KAREN GUADALUPE GONZÁLEZ NARVAEZ (demandada).

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 39/23-2024/J1MOFA-I, relativo al JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR RUBÉN DARIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE KAREN GUADALUPE GONZÁLEZ NARVAEZ, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado ARIEL URIBE MORGADO, asesor técnico de la parte actora; con su escrito de cuenta a través del cual solicita se envíe el oficio correspondiente al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que se sirva publicar los edictos de la presente causa a efecto de emplazar a juicio a la ciudadana KAREN GUADALUPE GONZÁLEZ NARVÁEZ, por medio de los edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial; en consecuencia: SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Dado lo vertido y solicitado en el escrito de cuenta que suscribe el Licenciado ARIEL URIBE MORGADO, asesor técnico de la parte actora; primeramente, se advierte

que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de la ciudadana KAREN GUADALUPE GONZÁLEZ NARVÁEZ, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el Estado de las cuales no se ha encontrado domicilio alguno de la antes mencionada en sus respectivos registros, acreditando con ello la ignorancia de domicilio de la ciudadana KAREN GUADALUPE GONZÁLEZ NARVÁEZ, en el presente asunto, por lo que ante tal situación es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

3).- En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de KAREN GUADALUPE GONZÁLEZ NARVÁEZ.

4).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFÍQUESE Y EMPLACESE a la demandada KAREN GUADALUPE GONZÁLEZ NARVÁEZ, el proveído de fecha VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, el

acuerdo inicial citado líneas arriba, mismo que a letra dice:

“ SIC (...)JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O S: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo del ciudadano RUBEN DARIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, señalando como domicilio particular para oír y recibir notificaciones el ubicado en la CALLE NOVENA, NUMERO 42, ENTRE 6 Y 8, COLONIA SIGLO XXI, C.P. 24083, DE ESTA CIUDAD, nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados ARIEL URIBE MORGADO, con cedula profesional número 12740471 y Registro Federal de Contribuyentes UIMA810610G1, y PAMELA MARTÍNEZ ALFARO con cedula profesional número 13697874 y Registro Federal de Contribuyentes MAAAP800629J62, designando al primero de los nombrados como REPRESENTANTE COMÚN, quienes señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la CALLE 6, ENTRE 3 Y 9, DE LA COLONIA INFONAVIT JUSTO SIERRA MENDEZ (EL CARMELO), MANZANA 17, LOTE 11, C.P. 24075, DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, con correo electrónico juridico.uribealfaroasociados@gmail.com, numero telefónico 981 132 8057, promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de la ciudadana KAREN GUADALUPE GONZÁLEZ NARVAEZ, misma que puede ser notificada y emplazada en su domicilio ubicado en la CALLE CAMEDOR, MANZANA 3, LOTE 11, ENTRE PRIVADA DE COCOTERA V Y COCOTERA VI, DEL FRACCIONAMIENTO PALMA REAL, CAMPECHE DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente original y márquese con el número 39/23-2024/J1MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admiten los domicilios para oír y recibir notificaciones señalados con anterioridad, de acuerdo con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así mismo se admiten el número telefónico y el correo electrónico antes mencionados, para los efectos legales a los que haya lugar, sin embargo, las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Asimismo se admite la designación de los Licenciados ARIEL URIBE MORGADO, y PAMELA MARTÍNEZ ALFARO, quienes quedan facultados para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona

que lo designa, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera se le hace saber a los asesores técnicos, que es motivo de responsabilidad civil dejar en estado de indefensión a sus asesorados, abandonando la defensa de sus intereses sin causa justificada, por lo cual, deberá de asistir puntualmente a todas las audiencias y diligencias en que sea necesaria su presencia.

4).- En virtud de lo manifestado por el ocursoante en su escrito de referencia y de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se designa como representante común al Licenciado ARIEL URIBE MORGADO, para los efectos legales que haya lugar.-

5).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el ciudadano RUBEN DARIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en contra de la ciudadana KAREN GUADALUPE GONZÁLEZ NARVAEZ.

6).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador, para que proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus asesores técnicos; y se sirva notificar y emplazar a la demandada la ciudadana KAREN GUADALUPE GONZÁLEZ NARVAEZ, quien puede ser notificada y emplazada en su domicilio ubicado en la CALLE CAMEDOR, MANZANA 3, LOTE 11, ENTRE PRIVADA DE COCOTERA V Y COCOTERA VI, DEL FRACCIONAMIENTO PALMA REAL, CAMPECHE DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA PRINCIPAL Y AUDIENCIA INCIDENTAL, en su caso.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a

la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuaria de enlace a notificar a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

8).- Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas por el ciudadano RUBEN DARIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su escrito de inicial, se le hace de su conocimiento que las mismas las deberá de ofrecer en el momento procesal oportuno.-

9).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

10).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguridad ante la presencia del virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.-

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

12).- De conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar al solicitante RUBEN DARIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por conducto de sus asesores técnicos los Licenciados ARIEL URIBE MORGADO y PAMELA MARTÍNEZ ALFARO, en el domicilio ubicado en la CALLE 6, ENTRE 3 Y 9, DE LA COLONIA INFONAVIT JUSTO SIERRA MENDEZ (EL CARMELO), MANZANA 17, LOTE 11, C.P. 24075, DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. -

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado, el original de la documentación adjunta por el ocursoante y glósese a los presentes autos copias debidamente certificadas del mismo y en su oportunidad devuélvase los mismos al ocursoante previa identificación de su persona y constancia de recibido que deje acumulado en autos, conforme a los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor.

14).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

En consecuencia, se les hace saber al promovente que podrá ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior

de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto. -

15).- Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a la ciudadana KAREN GUADALUPE GONZÁLEZ NARVAEZ, para que se sirva proporcionar su correo electrónico completo y vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

16).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable, así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubrebocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

17).- Se le requiere al JUSTICIABLE que deberán de informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio numero 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

18).- Por último se trae a la vista la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que reitera y precisa los alcances de las medidas administrativas adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas para agilizar la tramitación y remisión de los recursos de apelación interpuestos ante los Juzgados de Primera Instancia y 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal, y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, en el que en síntesis se reiteró que debe evitarse la creación de duplicados físicos de

los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como también, que en relación a los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha circular deberá suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes; en consecuencia, SE SUSPENDE LA CREACIÓN DEL EXPEDIENTE DUPLICADO, PARA INICIAR EL TRÁMITE DEL PRESENTE ASUNTO ÚNICAMENTE CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- Se le hace saber a KAREN GUADALUPE GONZÁLEZ NARVÁEZ que cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la última publicación en el periódico oficial, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda instaurada en su contra, por lo que, una vez transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda. -

5).- Asimismo, se requiere a la ciudadana KAREN GUADALUPE GONZÁLEZ NARVÁEZ para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial y el disco compacto digital que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a la ciudadana KAREN GUADALUPE GONZÁLEZ NARVÁEZ, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

7).- En cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, preceptuado en los artículos 1 y 17 Constitucional y con fundamento en los artículos 54, 74 fracción I y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se habilita al Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que se sirva diligenciar el oficio dirigido AL DIRECTOR DEL

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

8).- De igual manera, de conformidad con el artículo 111 del Código en mención, notifíquese el presente proveído a RUBEN DARIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por conducto de sus asesores técnicos los Licenciados ARIEL URIBE MORGADO y PAMELA MARTÍNEZ ALFARO, en el domicilio ubicado en la CALLE 6, ENTRE 3 Y 9, DE LA COLONIA INFONAVIT JUSTO SIERRA MENDEZ (EL CARMELO), MANZANA 17, LOTE 11, C.P. 24075, DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a la ciudadana KAREN GUADALUPE GONZÁLEZ NARVÁEZ, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA ÁFRICA ESMERALDA CASTILLO CHÁVEZ. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES CON DOMICILIO CALLE 50, NÚMERO 169 ENTRE CALLE 31 Y 31-A, COLONIA PETROLERA, C.P. 24179, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA A FAVOR DE LA NIÑA

“A” No. 133/23-2024/JEVM-2D

Cedula de Notificación por Periódico Oficial A: JUAN LUIS TEJERO CETZ.-

En el Expediente No. 133/23-2024/JEVM-2D, Relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia a favor de la niña “A”, que promueve la C. AYSLIN ELENA DAMAS USCANGA en contra del C. JUAN LUIS TEJERO CETZ, dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro.

SE ACUERDA: Se tiene por presentada la ciudadana licenciada CLAUDIA IRASEMA RODRIGUEZ GIL, con su escrito de cuenta, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del ciudadano JUAN LUIS TEJERO CETZ, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual del ciudadano JUAN LUIS TEJERO CETZ, por tal motivo procédase a notificar y emplazar al ciudadano JUAN LUIS TEJERO CETZ, por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, haciéndole saber que tiene el termino de QUINCE DÍAS, para manifestar lo que a su derecho corresponda con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, instruyéndole al ciudadano JUAN LUIS TEJERO CETZ, que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.

Se inserta en auto de fecha QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO con fundamento al numeral antes invocado.-

El cual a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de agosto del año dos mil veinticuatro.

SE ACUERDA: Se tiene por presentada con su escrito de cuenta a la C. AYSLIN ELENA DAMAS USCANGA, mexicana por nacimiento y ascendencia, originaria y de Ciudad del Carmen, Campeche, mayor de edad legal, soltera, empleada, sabe leer y escribir, con estudios trunco de Licenciatura en Administración, con domicilio en la calle Naranja, número 65 entre Toronja y Mandarina de la colonia Limonar de esta Ciudad, con número de teléfono celular 9381856805, nombrando como asesor técnico a la LICDA. CLAUDIA IRASEMA RODRÍGUEZ GIL, quien puede ser debidamente notificada en el área de Asesoría Jurídica del Centro de Justicia para Las Mujeres, ubicado en la calle 50 entre 31 y 33 de la colona Petrolera de esta Ciudad, mismas personalidad que se admite de conformidad con el artículo 49 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

En cumplimiento al punto Décimo y Décimo Primero del acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de expedientes,

resoluciones o documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o confidencial, que se encuentren en poder de las áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Campeche, dictado y aprobado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de fecha siete de julio del año en curso, mismo que fuera informado a este Juzgado mediante la circular número 56/SGA/14-2015, de fecha diez de julio del año dos mil quince de la Maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos; y conforme al Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales número 6, 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; en este sentido toda información relativa a los menores de edad, ya sea visual, oral, escrita o audiovisual aportada en este proceso de justicia debe ser protegida manteniendo su confidencialidad y restringiendo su divulgación; puesto que tales derechos constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del

niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas.

En relación con los artículos 21, 22 fracción VII, 23, 27 y 29, Capítulo Sexto de la Información Pública Restringida de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, durante el desarrollo del presente caso, se elimina información considerada legalmente como reservada (o confidencial) que encuadra en los supuestos normativos mencionados, en consecuencia, se toman las siguientes medidas:

1. El nombre de la niña, será eliminado y sustituido por la letra A.

El acta, documentos originales y fotografías, donde se hacen referencia a la menor de edad involucrada en el presente asunto, los cuales contienen datos de identidad, se ordena guardar en sobre lacrado y sellado, mismo que será glosado a los presentes autos; del cual se dejará fotocopia y sobre esta se protegerán las palabras, párrafos o secciones que sean calificadas como información reservada y/o confidencial, eliminando los nombres de los menores de edad, para que no se divulgue cualquier documento con datos que lo identifique plenamente, en aras de proteger la identidad de dicha menor de edad.

Se prohíbe a las partes, así como los abogados defensores y representantes sociales, que revelen la identidad del menor o divulguen cualquier otro material o información ya sea visual, oral, escrita o audiovisual, que pudiere conducir a su identificación.

Mediante el cual la C. AYSLIN ELENA DAMAS USCANGA, promueve Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de la niña A, en contra del C. JUAN LUIS TEJERO CETZ.-

Por las razones a que aduce en su memorial de cuenta, fórmese expediente y regístrese en el sistema Sigelex bajo el número 133/23-2024/JEVM-2D.-

En consecuencia, de conformidad con los numerales 511 fracción X y 514 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado; se da entrada a la presente demanda en la Vía y Forma propuesta líneas abajo.

Ahora bien, conforme al Capítulo III, Relativo a las reglas y consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés Superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente asunto, el nombre y apellidos de la niña en cuestión será sustituido por la inicial A.

Ahora bien y dado lo manifestado por la promovente en el cual desconoce el domicilio del C. JUAN LUIS TEJERO CETZ y de acuerdo con lo establecido en el numeral 106 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, y a reserva de ordenar el emplazamiento correspondiente y de dictar medidas provisionales; y para efectos de no retrasar el procedimiento y agotar todos los medios, esta Juzgadora ordena girar oficios a las siguientes dependencias:

VOCALÍA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON DOMICILIO EN AMADO NERVO 3, SANTA RITA 1, LAS HUERTAS, 21154, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE .

TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL ZONA 04, CON DOMICILIO EN CALLE 41-B S/N ENTRE 20 Y 22 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD.

AL POLICÍA PRIMERO NICOMEDES DE LOS SANTOS RAMOS, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, CON DOMICILIO CONOCIDO EN ESTA CIUDAD.

Para que informe

a).- Si en su base de datos, se encuentra registrado domicilio alguno a nombre de JUAN LUIS TEJERO CETZ, con fecha de nacimiento 08/02/1991, con CURP TECJ910208HCCJTN06.

b).- En caso que se encuentre registrado, informe el domicilio y demás datos personales con que aparece para dar con su paradero.

Teniendo el término de tres días para comunicar a esta Juzgado, por triplicado, el cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, con la finalidad de que sea debidamente notificado.

Asimismo se requiere a la C. AYSLIN ELENA DAMAS USCANGA, nombre testigos y anexe pliego interrogatorio, ello para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.

De la misma manera y en virtud de lo señalado por la C. AYSLIN ELENA DAMAS USCANGA en los puntos cinco y seis de hechos de su demanda; ante tal circunstancia, para el otorgamiento de medidas de protección provisionales, la autoridad judicial debe de actuar tomando en cuenta que existe una presunción en favor de la necesidad de protección, por lo que ante la duda razonable sobre el riesgo en el que se encuentre la persona menor de edad, y hasta tener certeza razonable de su seguridad, debe atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el citado menor de edad, y deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para este, determinando cual es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de las menores de edad, tomando en consideración que la niña A cuenta con la edad de nueve meses, y que existe interés social en que la menor esté en poder de la madre, quien se encuentra más capacitada para atenderla con eficacia, esmero y cuidados necesarios, a criterio de la suscrita Jueza, y de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene establecido diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores de edad, precisamente en los párrafos 9, 10 y 11 del artículo 4, en los términos siguientes:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte, nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los Tribunales Judiciales deben de velar por el interés superior del niño. Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. ¹

1 **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo y cuidarlo, buscando siempre el mayor beneficio posible para él, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad; se dictan las siguientes medidas provisionales:

PRIMERA: La niña A, quedara bajo el cuidado provisional de la C. AYSLIN ELENA DAMAS USCANGA (madre); en virtud de lo manifestado por la promovente en su demanda en sus puntos de hechos cinco y seis para efectos de salvaguardar el interés superior de la niña A, estipulado en el artículo 4 constitucional y para efectos de no poner en riesgo la integridad de los menores; sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. ²

manera: "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez

Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-

2 **GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.- Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.- Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.- Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.- Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

SEGUNDA: Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña A, el 20% (veinte por ciento) sobre el 100% (cien por ciento), de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias, y sobre cualquier otro ingreso que percibe el ciudadano **JUAN LUIS TEJERO CETZ**, ya sea por concepto de bono, vale de despensa, compensación, o cualquier otra denominación que obtenga como producto de su trabajo, excluyéndose los viáticos y gastos de representación y para efecto de sufragar las necesidades más apremiantes de la niña A y el niño B, y siendo que los alimentos son de orden público y estos se producen de momento a momento y atendiendo al interés superior de las niñas y su derecho a un sano desarrollo a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, esto de conformidad al artículo 4 Constitucional y 13 fracción I y VII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en caso que la parte demandada el C. **JUAN LUIS TEJERO CETZ** no tenga salario comprobable esta autoridad tienen a bien a decretar por concepto de pensión alimenticia **MEDIO SALARIO MÍNIMO DIARIO** vigente en la entidad, para la niña A y dichos pagos serán de manera quincenal, el cual incrementará cada vez que incremente el mismo de manera anual, misma cantidad deberá ser depositada por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, que se encuentra en el Edificio de Casa de Justicia, ubicada en la Avenida Santa Isabel, número 160, por Calle Nigromantes, de la Colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, de esta Ciudad; a nombre de la C. **AYSLIN ELENA DAMAS USCANGA**, en representación de la niña A.

Por otro lado, y toda vez que en el presente asunto versa sobre una menor de edad, en consecuencia, tramitase el presente juicio con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de Conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.

Por último, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad

administrativa, que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

Por último, se le habilita a la actuaria interina de este juzgado en los días y horas inhábiles, para que se sirva notificar a la C. **AYSLIN ELENA DAMAS USCANGA**, de conformidad al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. LIC. LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, SUPLETORIAMENTE A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES, EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 11 de Noviembre de 2024. Actuaria del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Rúbrica

LIC. ANA LILIA SALAZAR ROMERO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA MUJER

LA LICENCIADA LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que el auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Expediente No. 133/23-2024/JEVM-2D, Relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia a favor de la niña "A", que promueve la C. **AYSLIN ELENA DAMAS USCANGA** en contra del C. **JUAN LUIS TEJERO CETZ**, contiene las firmas de las licenciadas **MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ** y **LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA** Jueza y Secretaria de Acuerdos y Actas Interina del Juzgado Especializado en Violencia en Contra la Mujer, que son firmas que utilizan en sus funciones.

Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.- Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.- Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.- Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época.- Registro: 2006791.- Instancia: Primera Sal.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 7, Junio de 2014, Tomo I.- Materia(s): Constitucional,

Asimismo, los proveídos transcritos sin fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el once de noviembre de dos mil veinticuatro, para los efectos legales correspondientes. Conste y doy. -

LICDO. LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA,
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL ESTADO DE CAMPECHE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ROBERTO DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIOS

FOLIO 401

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 161/23-2024/J3FAMT-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA VS ROBERTO DEL CARMEN HERNANDEZ RIOS, LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE ACUERDA: -

1).- Toda vez que de una revisión a los presentes autos, se aprecia que el auto de fecha SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO no fue notificada a la C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA, en consecuencia, se ordena notificar a la antes mencionada el PROVEÍDO de fecha SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, mediante cédula que se fije en los estrados de este Juzgado de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que de autos se observa que la C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA, tiene conocimiento del presente asunto aunado que hasta la presente fecha no ha manifestado que haya cambiado de domicilio. -

2).- Ahora bien, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo que establece el artículo 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **comisionese al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio número 529/24-2025/J3MFAMT-I, dirigido al**

DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, mismo que fue ordenado en proveído que antecede, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD-ROM del proveído de fecha **VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, haciéndole saber al Director que lo anterior, deriva que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, que esta institución remitirá de manera gratuita absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado. -

3).- Ante lo manifestado con anterioridad, se le hace saber que este órgano jurisdiccional previo análisis y estudio de la situación de la promovente C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA, determinó exentarla del pago de derechos que establece el artículo 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, en acatamiento a dicha determinación, se solicita que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado, se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído de fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro, con la finalidad de que se realicen las publicaciones correspondientes en el periódico oficial del Estado, apercibiéndole que ante la negativa de coadyuvar con la administración de justicia se procederá aplicar los mecanismos pertinentes para hacer cumplir las determinaciones judiciales, así como el uso de los procedimientos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y

Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, para efecto de determinar si es sujeto de una responsabilidad administrativa, en consecuencia; Se ordena girar oficio al **DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que realice tres publicaciones en el lapso de quince días y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. **ROBERTO DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIOS**, de la declarativa de hecho de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la **C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA**, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra del **C. ROBERTO DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIOS**; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se

detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio particular, el ubicado en la Calle Emiliano Zapata, Manzana 45, Lote 12 de la Colonia 20 de Noviembre, C.P. 24085 de esta ciudad capital y como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la **Calle Santa Rosa, Número 5-A, Esquina con la Calle del Pozo en esta ciudad capital.** -

B) Designado como Asesor Técnico al licenciado RUBEN AZNAR SERRANO, con cédula profesional 3496652 y R.F.C.AASR7405027J3, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones en el mismo señalado líneas arriba.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a el **C. ROBERTO DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIOS**, con domicilio ubicado en la **Calle Hacienda Muntunchac, Manzana D, Lote 38 entre la Calle Hacienda Blanca Flor y Avenida Concordia, Colonia Santa Maria, C.P. 24070 de esta Ciudad Capital,** en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y se ordena marcar con el número **161/23-2024/J3MFAMT-I** e INGRÉSESE al control de SIGELEX y fórmese expediente únicamente original en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se hace del conocimiento al ocursoante que NO HA LUGAR de admitir como su asesor técnico al licenciado RUBEN AZNAR SERRANO, toda vez que de una revisión al escrito inicial, es omiso en firmarlo, por lo que deja de ajustarse a lo estipulado en el artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la **C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA**, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el **C. ROBERTO DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIOS**, tenemos que a raíz de

la reforma del Código Civil publicado con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, en el que se reformaron los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280 fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 Y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI, del artículo 298, los artículos 304, 305, 306, Y 311 se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 Bis, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las Fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 Quater y se derogan los artículos 279,287,289,290,291 ,292,294,295,297 y 302 todos del Código Civil del Estado. -

5).- En el que Legislación local se pronunció respecto a la figura del divorcio en el que los justiciables pueden ocurrir ante el Juez competente a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento y sin expresión e causa en términos del artículo 281 del Código Civil del Estado, y se considera de aplicación obligatoria a partir de la fecha de la publicación en el periódico oficial.

6).- En ese contexto tenemos que de conformidad al numerales 281, 288, 298 y 306 de la Legislación Local aplicable, y en aras de proteger el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la **C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA**, se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. -

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los **C.C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA y ROBERTO DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIOS.** -

a).- Luego entonces, se declara la separación física y material que une a los **C.C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA y ROBERTO DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIOS**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado Vigente.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a el **C. ROBERTO DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIOS**, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la **C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA**, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

b).- Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, tal y como se observa en el acta original de matrimonio anexada en la demanda, por lo que no hay nada que resolver al respecto, y en caso de que hayan bienes, se les dejan a salvo sus derechos a las partes para que la tramiten en la vía y forma legal correspondiente mediante Juicio autónomo. -

c).- Ahora bien, toda vez que la **C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA**, manifestó que durante el vínculo matrimonial NO PROCREARON HIJOS, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

8).- Tomando en consideración lo señalado por la ocurrente, respecto a que solicita una medida de protección, en virtud que señala que el **C. ROBERTO DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIOS**, es una persona violenta y le agrede de manera verbal y psicológica, y toda vez que toda autoridad en el ámbito de su competencia deberá acordar lo mas favorable a la posible víctima, de conformidad con lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley.

9).- De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ya que la **C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA**, fue una probable víctima de violencia, por parte del **C. ROBERTO DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIOS**, por lo que, de conformidad con el artículo Art. 32 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil del Estado de Campeche; **se EXHORTA al C. ROBERTO DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIOS, de abstenerse a injuriar y/o agredir físicamente a la C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA, asimismo, no se acerque a su domicilio, ni en otro lugar en que se encuentren con el fin de intimidar y molestar a la antes nombrada, ni a sus familiares; se apercibe al C. ROBERTO DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIOS, que de hacer caso omiso a lo que se le ordena, se hará acreedor a la aplicación de alguna medida de apremio establecida en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;** dicha determinación se considera en virtud de los hechos narrados por la ocurrente en su escrito de cuenta, siendo que son hechos que la ley señala como los delitos de AMENAZAS e INJURIAS que ponen en

inminente riesgo la integridad física y emocional de la ante citada; de conformidad con los artículos 1, 5, 6 y 32 de la Ley de Violencia en Contra de las Mujeres del Estado de Campeche. -

10).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad

para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). - Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

12).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado requiérase a la **C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA**, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio, para los efectos legales del artículo 308 Ibídem, con la finalidad de girar oficio al Registro Civil correspondiente, para la inscripción del divorcio.

13).- Se hace de conocimiento a los **C.C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA y ROBERTO DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIOS**, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, en presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre

jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes. -

14).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la Circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava Del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

15).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para aponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectiva Siempre y cuando, la Unidad

administrativa que lo tenga bajo resguardo determino si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que; en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes: -

A la **C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA**, en el predio ubicado en la **Calle Santa Rosa, Número 5-A, Esquina con la Calle del Pozo en esta ciudad capital.** -

Al **C. ROBERTO DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIOS**, en el predio ubicado en la **Calle Hacienda Muntunchac, Manzana D, Lote 38 entre la Calle Hacienda Blanca Flor y Avenida Concordia, Colonia Santa Maria, C.P. 24070 de esta Ciudad Capital.** -

17).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los **C.C. FABIOLA DEL CARMEN SANTIAGO OCAÑA y ROBERTO DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIOS**, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o

sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS COMISIONADA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. MIGUEL ANGEL ZULBARAN SOSA, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 828/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1947

C. Mirna Guadalupe Chi González

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital

EN EL EXPEDIENTE 828/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ CAMBRANIS**, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1221/2024 signado por el CP. Juan Gerardo Puerto Novelo,

Responsable de la CFE SSB Comercial Zona Campeche, mediante el cual remite nos informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre de la C. Mirna Guadalupe Chi González, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la C. Mirna Guadalupe Chi González y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. Mirna Guadalupe Chi González este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **trece de agosto del dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que a derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **trece de agosto del dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JESUS ANTONIO RODRIGUEZ CAMBRANIS, mediante el cual señala que solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; señalando de manera sustancial los siguientes puntos:

A) Con domicilio particular en el predio ubicado en Avenida Francisco Morazan lote 5 de la Colonia Bellavista de esta Ciudad, Capital y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Avenida Tormenta numero 20 local 1 entre Avenida Casa de Justicia en Fracciorama 2000 a la de The Reca y enfrente de la SECUD de esta Ciudad, Capital. -

B) Designando como asesora técnica a la Licenciada en Derecho MARIA CANDELARIA DEL CARMEN CAMBRANIS, con cédula profesional 1660471, y R.F.C.

CALC610406S36, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede. -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a MIRNA GUADALUPE CHI GONZALEZ, con domicilio ubicado en la Privada de la 1, número 6 entre calle 10 y 12 de la Colonia Esperanza, como referencia subiendo por la gasolinera de Santa Lucia a la Segunda Esquina a mano derecha, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 828/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho MARIA CANDELARIA DEL CARMEN CAMBRANIS como asesora técnica del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, 306, 308 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa promovido por JESUS ANTONIO RODRIGUEZ CAMBRANIS.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JESUS ANTONIO RODRIGUEZ CAMBRANIS y MIRNA GUADALUPE CHI GONZALEZ. -

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JESUS ANTONIO RODRIGUEZ CAMBRANIS y MIRNA GUADALUPE CHI GONZALEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue

celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. MIRNA GUADALUPE CHI GONZALEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con el C. JESUS ANTONIO RODRIGUEZ CAMBRANIS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de las divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la

qual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

11) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. JESUS ANTONIO RODRIGUEZ CAMBRANIS y

MIRNA GUADALUPE CHI GONZALEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

12) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JESUS ANTONIO RODRIGUEZ CAMBRANIS y MIRNA GUADALUPE CHI GONZALEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

13) Ahora bien hágase del conocimiento a JESUS ANTONIO RODRIGUEZ CAMBRANIS, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido. -

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

JESUS ANTONIO RODRIGUEZ CAMBRANIS a través de su asesora técnica la Licenciada MARIA CANDELARIA DEL CARMEN CAMBRANIS en el predio ubicado en Avenida Tormenta numero 20 local 1 entre Avenida Casa de Justicia en Fracciorama 2000 a la de The Reca y enfrente de la SECUD. MIRNA GUADALUPE CHI GONZALEZ, con domicilio ubicado en la Privada de la 1, número 6 entre calle 10 y 12 de la Colonia Esperanza, como referencia subiendo por la gasolinera de Santa Lucia a la Segunda Esquina a mano derecha, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

16).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna

deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. - -

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el **Periódico Oficial del Estado**, a: **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ NAGERA**,

EN EL EXPEDIENTE 3/21-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA WENDY DEL CARMEN HERNÁNDEZ AGUILAR, EN CONTRA DE INDUSTRIAS ENERGÉTICAS S.A. DE C.V. Y COMO PERSONAS FÍSICA EL C. JORGE ELIAS MORENO GUILLERMO EN SU CARÁCTER DE JEFE DIRECTO DE MI PODERDANTE Y COMO REPRESENTANTE Y APODERADO LEGAL DE INDUSTRIAS S.A. DE C.V., AL C. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ NAJERA.. La secretaria Instructora Interina dicto un auto que a la letra dice.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito de cuenta del Lic. Rafael Manuel Castellanos Detuya, Gerente Zona Comercial de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., mediante el cual hace del conocimiento que al realizar una búsqueda minuciosa en su base de datos no se encontró información con respecto a INDUSTRIAS ENERGÉTICAS, S.A DE C.V. y los CC. JORGE ELÍAS MORENO GUILLERMO Y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ NAGERA.

Asimismo, se tiene por recibido el oficio SG/RPPC/CARM/1711/2024 signado por el Ing. Luis Eliazar Velueta Chan, Encargado por Ausencia de la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado mediante

oficio 1403/JL-II/23-2024, dando el domicilio del C. Jorge Elías Moreno Guillermo.

Y con el estado que guardan los presentes autos, se desprende las razones actuariales del Notificador Interino adscrito a este Juzgado, realizadas con fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro mediante la cual expone las razones por la cual le fue imposible emplazar a los demandados INDUSTRIAS ENERGÉTICAS, S.A. DE C.V., y al C. JORGE ELÍAS MORENO GUILLERMO.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien, de la revisión de los presentes autos se advierte que mediante proveído de data diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, en su punto CUARTO, se ordeno al Fedatario de la adscripción realizar los emplazamientos de las demandadas JORGE ELÍAS MORENO Y INDUSTRIAS ENERGÉTICAS, S.A. DE C.V. en los domicilios proporcionados, no obstante se advierte que de las razones actuariales de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, se desprende que el fedatario adscrito omitió notificar y emplazar a las demandadas **INDUSTRIAS ENERGÉTICAS, S.A. DE C.V.**, en el primer domicilio del proveído de ese punto, y así como el primer domicilio del **C. JORGE ELÍAS MORENO GUILLERMO**, plasmado en autos, a razón de lo anterior, bajo esas circunstancias, con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, este tribunal subsana dicha omisión, por lo que, **se turna de nueva cuenta los autos a efectos de que el Fedatario Adscrito de este Juzgado**, para que se constituya a los domicilios ubicado de los demandados, siendo los siguientes:

1 JORGE ELÍAS MORENO GUILLERMO.

Con domicilio en Calle 50, Baltos, Aviación, C.P. 24170, Cd del Carmen, Campeche.

2 INDUSTRIAS ENERGÉTICAS, S.A. DE C.V.

Calle Gaviotas, No 2, Fracc. Hacienda del Mar, Ciudad del Carmen, Campeche.

Y en caso de encontrar a los demandados en el domicilio mencionado con antelación, proceda a notificarlos y emplazarlos en los términos señalados en el auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, corriéndole traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito

de demanda y sus anexos, el auto de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, la promoción P. 273, el proveído de data quince de octubre del dos mil veintiuno, la promoción P. 457, el proveído de dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, así como el presente proveído, por lo que también deberá observar las normas señaladas en el numeral 742 y 743 de la Ley de la Materia, para efectos de realizar la diligencia encomendada.

Asimismo, se hace la exhortación al actuario adscrito a este Juzgado Laboral, sea más diligente en sus actuaciones, ya que la administración de justicia es un derecho humano reconocido, y es obligación de los Tribunales garantizarla en los plazos y términos señalados conforme en el artículo 17 Constitucional. Por lo que, el retraso injustificado de los expedientes a su cargo, trae consigo violaciones procesales que repercuten a las partes.

A razón de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

TERCERO: Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ NAGERA**, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A JUAN CARLOS HERNÁNDEZ NAGERA**, los autos de fecha el auto de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, el de fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, el proveído de data dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

De igual forma se ordeno notificar el proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

“...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

Vistos: El escrito de fecha veinticuatro de agosto del presente año, suscrito por el licenciado José Alfredo Félix Gordillo, promoviendo en nombre del actor la C. Wendy del Carmen Hernández Aguilar, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral, por despido injustificado en contra de INDUSTRIAS ENERGÉTICAS S.A. DE C.V. y como personas física el C. JORGE ELIAS MORENO GUILLERMO en su carácter de Jefe Directo de mi poderdante y como representante y Apoderado Legal de INDUSTRIAS S.A. DE C.V., al C. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ NAJERA, de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Acumulese a los autos el oficio número 567/ CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **03/21-2022/JL-II.**

TERCERO: Ahora bien, de la revisión del escrito de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se advierte que el escrito original inicial de demanda, no se encuentra firmada por el licenciado José Alfredo Félix Gordillo, sin embargo, quien firma de manera el acuse de recibo de Inicio Laboral, misma que fue presentada ante Oficialía de Partes de este Juzgado, es el C. Félix Gordillo, por lo que, no obstante, esta Autoridad no cuenta con la certeza jurídica para determinar la legitimación procesal activa del licenciado José Alfredo Félix Gordillo, puesto que, si bien es cierto, que en las copias que adjunta de la demanda, si se encuentra firmada por el antes mencionado, del mismo modo, que en la carta poder de fecha dieciocho de agosto del presente año, no se encuentra firmada por el Lic. Félix Gordillo, en el que acepta el poder mismo que le fue otorgada por la ciudadana Wendy del Carmen Hernández Aguilar, de igual forma, se advierte, que no anexa copia de su cédula profesional, a fin de reconocerle la personalidad respectiva, de conformidad con el numeral 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo,

por lo que, de admitir la demanda en la manera en que está presentada, implicaría como valido un vicio de la demanda.

Por otra parte, de la lectura del escrito inicial de demanda en el apartado de hechos, y de la documentación que adjunta, se aprecia que la actora, se encuentra en estado de gravidez, siendo ésta una excepción de los casos en los que no se requiere la constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, sin embargo, la misma agotó dicho procedimiento y de la cual se advierte que uno de los citados es JUAN CARLOS HERNANDEZ NAGERA y en su escrito la persona que demanda es JUAN CARLOS HERNANDEZ NAJERA.

Por lo anterior, A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, se previene a la parte actora, para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir de que surta efectos su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, comparezca ante este Juzgado, a subsanar las deficiencias o irregularidades que presenta su escrito inicial de demanda, siendo lo siguiente:

1.- Exhibir la cédula en original y copia del licenciado José Alfredo Félix Gordillo, para estar en aptitud de reconocer la personalidad que acredita.

2.- Comparecer ante Juzgado a firmar el escrito inicial de demanda y la carta poder de fecha 18 de agosto del presente año o en su defecto presentarla debidamente firmada.

3.- Aclare cual es el nombre correcto del demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ NAJERA, en razon de que en la constancia de no conciliacion se advierte que la persona citada fue JUAN CARLOS HERNANDEZ NAGERA, para efectos de poder ordenar emplazar a la persona correcta.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá conforme a derecho corresponda.

CUARTO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones, recoger documentos y valores, el ubicado en Calle 25, entre 30 y 32 sin número, de la Colonia Centro, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

QUINTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: Licfelix_Gordillo@hotmail.com, para recibir notificaciones, se le hace saber que este le será asignado como su nombre de usuario en el sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no

están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Asi mismo se ordeno notificar el proveído de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A QUINCE DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO.----

Vistos: El escrito de fecha treinta de septiembre del presente año, suscrito por el licenciado José Alfredo Felix Gordillo, dando cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad, en el proveído de catorce de septiembre del citado año, exhibiendo la cédula profesional, solicitando cotejo y la devolución de la mismas, de igual forma, comparece a firmar y ratificar del escrito de demanda de fecha 18 de agosto de 2021, así como la carta de poder anexada en autos, por otra parte, aclara el apellido o nombre del diverso demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ NAJERA, y no como esta asentado en el cuerpo inicial de demanda de forma errónea, solicitando que se regularice dicha demanda y se proceda al emplazamiento de los demandados.

De igual manera, señala que al comparecer ante el Centro de Conciliación Laboral, sede Carmen, que en forma errónea asentara el nombre del demandado Juan Carlos Hernández Nagera, siendo el correcto Juan Carlos Hernández Najera.-

En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción

VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Respecto a la petición solicitada por el licenciado José Alfredo Felix Gordillo, hágase de su conocimiento, que se le reconoce la personalidad como Apoderado Legal de la C. Wendy del Carmen Hernández Aguilar, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como cédula profesional 7452811, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de igual forma, se hace constar que fue exhibida en original la cédula profesional 7452811, siendo debidamente cotejada y certificada al momento de la presentación del escrito y devuelta en el mismo acto, se realizó una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas dichas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser licenciado en Derecho.

TERCERO: Dado que el apoderado legal de la parte actora, señala en su escrito de cuenta, que el nombre correcto es Juan Carlos Hernández Najera, y no como Juan Carlos Hernández Nagera, por tal razón, gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen, para que en el termino de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, informe si el nombre correcto de la demandada citada dentro del expediente número CARM/AP/00444-2021, por parte de la ciudadana Wendy del Carmen Hernández Aguilar, es Juan Carlos Hernández Najera, ya que de la constancia de no conciliación se advierte que la demandada citada es Juan Carlos Hernández Nagera, y no como consta en el citatorio y solicitud que obran dentro de dicho expediente; apercibida que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

De igual manera se me ordeno notificar el proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

Vistos: Con el oficio número CARM/0050/2021, suscrito por la licenciada Rebeca del Rosario Carrillo Rivero, Subdirectora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede ciudad del Carmen, mediante el cual informa que dentro del expediente CARM/AP/00444-2021, obra la solicitud de conciliación prejudicial llenada de puño y letra por la C. Wendy del Carmen Hernández Aguilar, y se señala como persona a citar al C. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ NAGERA, y refiere que al no existir conciliación entre las partes, se emitió la constancia de no conciliación con el nombre de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ NAGERA, misma que fue previamente leída y firmada por la solicitando, y para ello adjunta copias simples de los documentos que menciona. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: En virtud de lo informado por la Subdirectora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede ciudad del Carmen, en su escrito de cuenta, y tomando en consideración la documentación anexa al mismo, se advierte que el nombre señalado por la actora Wendy del Carmen Hernández Aguilar, en su solicitud de conciliación prejudicial de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno, corresponde a la misma que obra en la constancia de no conciliación anexa a su escrito inicial de demanda, es decir, corresponde al nombre de de Juan Carlos Hernández Nagera.

En base al material probatorio antes expuesto, y de conformidad con los artículos 871 fracción a), 872 apartado A, fracción III, y párrafo cuarto del artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, este Tribunal de oficio SUBSANA la irregularidad observada correspondiente al nombre de la persona física demandada; por lo que, se aclara que el nombre correcto de la persona física demandada corresponde a Juan Carlos Hernández Nagera, ante ello, se tiene por hechas las aclaraciones respectivas, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda, quedando como nombre correcto de la persona física demanda el ya señalado, por los motivos y razonamientos antes expuestos.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por la ciudadana Wendy del Carmen Hernández Aguilar, en contra de INDUSTRIAS ENERGÉTICAS, S.A. DE C.V., JORGE ELÍAS MORENO GUILLERMO Y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ NAJERA y/o quien resulte legítimo responsable de la fuente y relación de trabajo, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Luego entonces, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, promovido por la C. Wendy del Carmen Hernández Aguilar, parte actora, en contra de INDUSTRIAS ENERGÉTICAS, S.A. DE C.V., JORGE ELÍAS MORENO GUILLERMO Y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ NAJERA y/o quien resulte legítimo responsable de la fuente y relación de trabajo.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del

ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por la actora con la enumeración ofrecida en su apartado de pruebas**, consistentes en:

A.- Las CONFESIONALES a cargo de las personas físicas que acrediten con documentación idónea tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación INDUSTRIAS ENERGETICAS S.A. DE C.V., al tenor de las posiciones que oportunamente se le articulen, debiendo quedar notificado por medio de su apoderado legal, o en dado caso de que este juzgado se reserve, deberá notificarla en el domicilio que señaló en autos, con fundamento en el artículo 744 de la ley federal del trabajo y apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciona con todos los hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcados con del I al VII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto.

B.- La CONFESIONAL como demandado y para hechos propios a cargo de la C. JUAN CARLOS HERNANDEZ NAGERA, al tenor de las posiciones que oportunamente se le articulen, debiendo quedar notificado por medio de su apoderado legal, o en dado caso de que este juzgado se reserve, deberá notificarle en el domicilio que señaló en autos, o en el domicilio de la moral demanda, con fundamento en el artículo 744 de la ley federal del trabajo y apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciona con todos los hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcados con del I al VII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto.

C.- La CONFESIONAL como demandado y para hechos propios a cargo del C. JORGE ELIAS HERNANDEZ GUILLERMO, al tenor de las posiciones que oportunamente se le articulen, debiendo quedar notificado por medio de su apoderado legal, o en dado caso que este juzgado se reserve, deberá notificarla en el domicilio que señaló en autos, o en el domicilio de la moral demanda, on fundamento en el artículo 744 de la ley federal del trabajo y apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciona con todos los hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, hechos marcados con del I al VII, con esta probanza pretende acreditar los hechos narrados por la parte actora, tales como la existencia de la subordinación laboral, jornada laboral prestaciones adeudadas y el despido al que fue objeto.

F.- INSPECCION OCULAR, que relaciono con todos los puntos controvertidos y que deberá de practicarse en las LISTAS O CONTROLES DE ASISTENCIA, de los trabajadores al servicio de las demandadas, y en donde aparezca el nombre de la parte actora, C. WENDY

DEL CARMEN HERNANDEZ AGUILAR, en el periodo comprendido del 01 de OCTUBRE de 2020 al 31 de MAYO de 2021, documentos que se encuentran en poder de las demandadas, solicitándole al juez que se desahogue dicha prueba en el tribunal para que se acredite lo siguiente: (...)

Solicito desde este momento a esta H. Autoridad que para el caso de que la demandada, se niegue a exhibir la documentación indicada para el desahogo de la inspección, se tengan por ciertos los hechos de la demanda que se pretende acreditar con la misma. Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos que consta la demanda inicial y la cual se pretende acreditar las relaciones que existió con el demandado y la hoy actora, así como de las condiciones reales en la que mi mandante prestaba sus servicios para la demandada.

G.- Inspección ocular, que relaciono con todos los puntos controvertidos y que deberá practicarse en la LISTADE RAYA O NÓMINAS, RECIBOS DE PAGO, de los trabajadores al servicio de la demandada, en donde aparezca el nombre de la parte actora, C. WENDY DEL CARMEN HERNANDEZ AGUILAR, laboró los periodos del 01 de octubre del 2020 al 31 de MAYO de 2021, documentos que se encuentran en poder de las demandadas, solicitándole al juez que se desahogue dicha prueba en el tribunal para que se acredite lo siguiente:

(...)

Solicito desde este momento a esta H. autoridad para el caso de que la demandada, se nieguen a exhibir la documentación indicada para el desahogo de esta inspección se tengan por ciertos los hechos de la demanda que se pretende acreditar con la misma. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos que consta la demanda inicial y la cual se pretende acreditar las relaciones que existió con el demandado y la hoy actora, así como de las condiciones reales en que mi mandante prestaba sus servicios para la demandada.

H.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se derive del razonamiento lógico y jurídico, que este tribunal lleve a cabo, de todo lo que integre el presente expediente desde el escrito inicial de demanda hasta el desahogo de las pruebas, en donde se concluya la existencia del despido al que fue objeto mi mandante.

I.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado en el presente juicio, tanto en lo presente como en lo futuro al momento del desahogo de las pruebas ofrecidas y en todo lo que beneficien a los intereses de mi representado, así como en las documentaciones que se presenta y donde se acredita que la parte actora fue despedido injustificadamente por las personas morales y físicas hoy demandadas.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-

E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena emplazar** a los demandados:

- | | |
|-----|---|
| (1) | INDUSTRIAS ENERGETICAS, S.A.
DE C.V. |
| (2) | JORGE ELIAS MORENO
GUILLERMO |
| (3) | JUAN CARLOS HERNANDEZ
NAGERA |

Con domicilio para ser notificados y emplazados en Avenida Eugenio Echeverría Castellot, número 61, entre calles 40 y 50, colonia Playa Norte de esta Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberá de correrles traslado con el escrito de demanda y sus anexos, el acuerdo de data catorce de septiembre del año en curso, así como con el oficio CARM/0050-2021, de fecha dieciocho de octubre del año que transcurre y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a la demandada, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra,

proporcione correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: Se hace constar que el apoderado legal de la parte actora manifiesta que no existe algún otro juicio en contra de las demandadas mencionadas, promovido por la actora.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 06 de diciembre de 2024.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LIC. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR. Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **José Fernando Lopez Uc** -fallecido-.

En el expediente número **303/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ruth Salvador García** en contra de la moral **Augusta Sportswear de México S. de R.L. de C.V.**, con fecha 30 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que

se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido José Fernando Lopez Uc, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 02 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Esteban Sarmiento Ramírez** -fallecido-.

En el expediente número **383/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ariadna Micaela Villarino Cervera** en contra del **Instituto Campechano.**; con fecha de 20 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Esteban Sarmiento Ramírez, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 08:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado

Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Eyver Alexis Corso Can** -fallecido-.

En el expediente número **413/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Marcela Can Aguilar** en contra de la moral denominada **Proveedora del Panadero S.A de C.V.**; con fecha de 24 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Eyver Alexis Corso Can**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 25 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Eduardo Ramón Bacardit Berrón**

En el expediente número **14/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Yleana Guadalupe Gómez Barrera** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 18 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Eduardo Ramón Bacardit Berrón** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial

del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 18 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc** -fallecido-.

n el expediente número **337/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Giezi Salime Canul Canul** en contra de la moral **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.**; con fecha 12 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador

fallecido **Roque Elías Blair Chuc Evar**.

En el expediente número **406/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lucely Nohemy Álvarez López** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 27 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Roque Elías Blair Chuc Evar** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 27 de agosto de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:45 horas, del día 27 de agosto de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Alfonso Tehuintle Tzitzihua** -fallecido-.

En el expediente número **43/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Sandra Maricela Pech Xool** en contra de la moral **Súper Willys S.A de C.V.**; con fecha de 29 de octubre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Alfonso Tehuintle Tzitzihua**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**,

que este aviso se expidió el día 30 de octubre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 30 de octubre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Ramón Enrique Rosado Llergo** -fallecido-.

En el expediente número **299/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Elvia Patricia Domínguez Sarmiento** en contra de **los ciudadanos José Antonio Arroyo Casarín y/o Petrona Miss Palomino y/o Quien resulte ser legítimo propietario de la fuente de trabajo**; con fecha 04 de noviembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Ramón Enrique Rosado Llergo**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 05 de noviembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 05 de noviembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Moisés Álvarez Osorio**.

En el expediente número **414/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Diana Yanet Zurita Jiménez** en contra de **Súper Willy's**

S.A. de C.V.; con fecha 30 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Moisés Álvarez Osorio** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de agosto de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 30 de agosto de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 115/12-2013/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE ALFREDO CARDEÑA VÁZQUEZ, CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA "HIPOTECARIA NACIONAL S.A. DE C.V.", FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, EN CONTRA DE LA C. MARISOL VERTTY BLANCAS, el cual se describe a continuación:

"INMUEBLE UBICADO EN LA FINCA MARCADA COMO LOTENUMERO OCHO, DE LAMANZANACXXIII, UBICADO EN LA CALLE KOMCHEN DEL FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA III, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, COMPRENDIDO DENTRO DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE 19.00 MTS. Y COLINDA CON LOTE SIETE, AL SUR MIDE 20.00 MTS. Y COLINDA CON LOTE NUEVE, AL ESTE MIDE 10.00 MTS, Y COLINDA CON CALLE KOMCHEN, Y AL OESTE MIDE 10.00 MTS Y COLINDA

CON LOTE DOS Y CIERRA EL PERIMETRO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 195.00. MTS, EN LA CUAL SE ENCUENTRA EDIFICADA UNA CASA HABITACIÓN QUE CONSTA DE SALA, COMEDOR, COCINA, BAÑO, TRES RECAMARAS Y PATIO DE SERVICIO CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 76.37 MTS..."

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, con fundamento en el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deduce el 20% (veinte por ciento) del valor primitivo, basado en el avalúo emitido por el perito que en este caso es por la cantidad de \$499,003.005 pesos (SON: CUATROCIENTOS NOVENTAY NUEVE MIL TRES PESOS 00/100 M.N.) por lo que se tiene como base para el remate, la cantidad de \$399,202.44 (SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 44/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$266,134.96 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 14 DE ENERO DEL AÑO 2025, A LAS 13:00 HORAS.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 18/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 524/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de DIEGO DE LA CRUZ MAGAÑA quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ,

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 17 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 71/23-2024/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **FEDERICO CANUL CHAN**, quien fuera vecino de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 11 de noviembre de 2024.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, Encargada del Despacho en ausencia de la Juez Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, de conformidad con lo establecido en el ordinal 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- LICENCIADA JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas-

Para publicarse tres veces en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 26/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSE ANTONIO TREJO CASTILLO, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto. –

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de diciembre del año 2024.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 26/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de JOSE ANTONIO TREJO ESCOBAR, quien

fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de diciembre del año 2024.- JOSE ANTONIO TREJO CASTILLO. ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 48/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de IGNACIO VAZQUEZ OLMOS, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto. –

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de diciembre del año 2024.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO. SECRETARIA DE ACUERDOS.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 48/24-2025/JAC.-

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de IGNACIO VAZQUEZ OLMOS, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de diciembre del año 2024.- ELVIA VAZQUEZ RODRIGUEZ. ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 42/24-2025/2°C-II

EXPEDIENTE N° 106/24-2025/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

Herencia de quien en vida respondiera al nombre MARIA DEL CARMEN HERRERA CORREA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbricas

SECRETARIA DE ACUERDOS.-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 43/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 106/24-2025/2°C-II

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera **MARIA DEL CARMEN HERRERA CORREA**, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- ALBACEA PROVISIONAL, RAUL GONZALEZ RAMOS.- Rubrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero,

Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **ANICETO MARTINEZ HERNANDEZ** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida periférica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 11 de noviembre de 2024.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.NO.402968.- Rúbrica**

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del del señor JOSE MELCHOR CUEVAS CUEVAS, quien falleciera el día tres de julio del año dos mil veinticuatro, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora MARICELI YAM CONTRERAS.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 13 de Noviembre de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria de la ciudadana REYNALDA CABRERA CONTRERAS, quien falleciera el día siete de octubre de dos mil veintitrés, denuncia que hacen las ciudadanas CEINY DALLANE CAMARA CABRERA, MARGELI CAROLINA CAMARA CABRERA y NALLELI DEL ROSARIO CAMARA CABRERA, con el carácter de HEREDERAS y la ciudadana NALLELI DEL ROSARIO CAMARA CABRERA, en su carácter de ALBACEA GENERAL.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de

publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 13 de Noviembre de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- rúbrica.

EDICTO

SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MAGNOLIA CARRILLO DOMINGUEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LA NOTARIA PUBLICA NO. 6, UBICADA EN CALLE 26-A, NO. 22-A, ENTRE CALLES 37 Y 39, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 24100 DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, EL CUAL SE DARÁ POR TRES VECES, UNO CADA DIEZ DÍAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., 30 DE OCTUBRE DEL 2024.- LIC. **JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ**, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **Siete mil cuatrocientos doce** de fecha veintinueve de Noviembre del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **ADRIANA EUGENIA ORTIZ TRONCOSO**, quien falleció el día veintinueve de Noviembre del dos mil veinticuatro, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **MARIA CONCEPCION TRONCOSO SIERRA**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 11 de DICIEMBRE del 2024.- LICDA. **MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA**, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **AURORA FERIA FELIX** TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDA COMO **FLORENCIA FERIA FELIX**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A 08 DE OCTUBRE DEL 2024.- LICENCIADO **ADOLFO RAFAEL CAMARA**. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ

MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **VICENTE RIVERA GONZALEZ**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.- ESCARCEGA, CAMP., A 21 DE OCTUBRE DEL 2024.

LICENCIADO **ADOLFO RAFAEL CAMARA**. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ **MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Herederos y Acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA DE ATOCHA EVAR DOMÍNGUEZ Y/O MARÍA DE ATOCHA EVAR DOMÍNGUEZ DE CHUC (+)**, vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo, en un término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento con el artículo 33 fracción II y IV de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche. El Juicio Sucesorio Intestamentario es promovido por sus hijos **ROGER OMAR BLEAR CHUC EVAR Y ROGELIO ELIAS CHUC EVAR**.

San Francisco de Campeche, Camp; a 05 de noviembre de 2024.- Firma y Rúbrica. – Licenciado **Gerardo Ramón Delgado Mendicuti**. - Ced. Prof. 1484763.- Titular de la Notaría Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio "A" Local 2, San Román. - San Francisco de Campeche, Campeche. - Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **LUZ ALBA MARTINA RENDIS MORENO (+)**. vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo, en un término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento con el artículo 33 fracción II y IV de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche. El Juicio Sucesorio Testamentario es promovido por el C. **RUBICEL ROSARIO PEREZ**.

San Francisco de Campeche, Camp; a 03 de diciembre de 2024.- Firma y Rúbrica. – Licenciado **Gerardo Ramón Delgado Mendicuti**. - Ced. Prof. 1484763.- Titular de la Notaría Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio "A" Local 2, San Román. - San Francisco de Campeche, Campeche. - Rúbrica.

ATENTAMENTE.- LIC. **GERARDO RÁMON DELGADO MENDICUTI**, NOTARIO PÚBLICO NO. 39.- Rubrica